



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUPERCIO, dentro de los autos del expediente número 1803/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por PEDRO PLASCENCIA REYNOSO en contra de MARTHA VILLALOBOS HERRERA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

III.- En la presente causa con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada MARTHA VILLALOBOS HERRERA, al pago de la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUPERCIO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora,



formulé Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

En lo que atañe a la cantidad de Treinta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de Treinta y Dos Mil Sesenta y Dos Pesos 80/100 M.N. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por treinta y cuatro meses transcurridos, contabilizados a partir del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 m.n. por concepto de veintiún días más transcurridos hasta el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho (como lo solicita el promovente de la planilla) –a razón de la cantidad de treinta pesos 80/100 m.n. diarios- nos da la cantidad de



TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de Licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUPERCIO, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 4736913, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de treinta y dos mil sesenta y dos pesos 80/100 m.n., lo cual nos arroja un total por sesenta y dos mil sesenta y dos pesos 80/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a ochocientos cuarenta y nueve punto setenta veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil dieciséis, lo era a razón de setenta y tres pesos 04/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar es en razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.



De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de sesenta y dos mil sesenta y dos pesos 80/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de treinta y dos mil sesenta y dos pesos 80/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 53/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 33/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUPERCIO en la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 33/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MARTHA VILLALOBOS HERRERA, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUPERCIO en la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 33/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar MARTHA VILLALOBOS HERRERA, a favor de PEDRO PLASCENCIA REYNOSO

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez



que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.